

Neiva, septiembre 29 de 2022

Señora

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RAD No. 41001311000320220030100
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA CARRILLO
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO NARVÁEZ TOVAR

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

JUAN PABLO PERALTA PRADA, domiciliado y residenciado en este municipio, abogado con tarjeta profesional número 34.39.94 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.300.358 de Neiva, Huila, en mi calidad de **APODERADO** según PODER adjunto, del ciudadano **JAVIER ORLANDO NARVÁEZ TOVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.692.584 expedida en Neiva, domiciliado y residenciado en este municipio, estando dentro de los términos que me confiere la ley, por medio de este escrito doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, que mediante apoderada ha impetrado la señora **JESSICA FERNANDA CARRILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.075.219.710 expedida en Neiva y quien actúa en representación de la menor hija **DANNA ALEJANDRA NARVÁEZ CARRILLO**, en adelante "la menor".

A LOS HECHOS

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

AL PRIMERO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL TERCERO.- NO ES CIERTO. Mi poderdante manifiesta que frente a la cuota alimentaria, como alimentante de su hija menor, ha cumplido con el pago de dicha cuota acordada en la Escritura Pública No. 1639 del 13 de octubre de 2020 de la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, que menciona en el aparte de "Hechos" en su numeral seis (6) sobre los alimentos de la menor, que serán cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

AL CUARTO.- NO ES CIERTO. El aporte que ha venido cumpliendo - como es su deber -, lo ha hecho de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública No. 1639 del 13 de octubre de 2020 y que en su oportunidad procesal se podrá verificar. Se resalta que los actos extracurriculares NO son parte de lo que el legislador ha concebido como alimentos, tales como natación, academia de baile, entrenamientos deportivos, pero aun así independientemente de lo que se paga mensualmente mi poderdante, aporta para ello. Artículo 24 de la ley 1098 del 2006, Código de Infancia y la Adolescencia.

Ahora, la parte activa en su libelo mandatario, hace alusión que mi poderdante, el señor Javier Orlando Narvárez Tovar es "quien asume el pago de su salud en los conceptos no incluidos en el POS..." ; su señoría he de advertir que lo anterior es una total falacia, pues como podrá verificar en su momento, las eventualidades que el seguro médico no cubra, SERÁN cubiertos por partes iguales, numeral cuarto (4) del aparte de "Hechos", Escritura Pública No. 1639 del 13 de octubre de 2020.

AL QUINTO.- ES CIERTO

AL SEXTO.- NO ME CONSTA. Por cuanto se desconoce dicha información sobre el tratamiento de la menor y que en su momento procesal oportuno se deberán probar en debida forma, sin embargo como es deber de mi mandante, siempre ha velado por su salud y bienestar físico y psicológico. Es de precisar además, que estos tratamientos de piel facial los cubre la EPS SANITAS entidad a la cual se encuentra afiliada la menor como beneficiaria.

AL SÉPTIMO.- NO ME CONSTA. Porque la parte no aporta certificado laboral que acredite tales circunstancias.

AL OCTAVO.- NO ME CONSTA. No obra en el libelo mandatario siquiera prueba sumaria que relacione dichos conceptos.

AL NOVENO.- NO ES CIERTO. En relación real de los gastos alimentarios de la menor, según mi mandante, se tiene lo siguiente:

Mes	Concepto	Valor	Total mes
Octubre 2021	Alimentación	\$ 600.000	\$ 1'185.690
	Pensión Colegio	\$ 462.690	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (15 días)	\$ 63.000	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 30.000	
Noviembre 2021	Alimentación	\$ 600.000	\$ 1'167.090
	Pensión Colegio	\$ 462.690	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (12 días)	\$ 50.400	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 24.000	
Diciembre 2021	Alimentación	\$ 300.000	\$ 2'477.525
	Matricula y Textos Colegio Colombo Ingles	\$ 1.977.525	
	Ropa y Zapatos	\$ 170.000	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
Enero 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 873.420
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Útiles escolares	93.000	
	Uniforme deporte	90.000	
Febrero 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'317.020
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (18 días)	\$ 75.600	

	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 36.000	
Marzo 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'341.820
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (22 días)	92.400	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 44.000	
Abril 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'304.620
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (16 días)	\$ 67.200	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 32.000	
Mayo 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'335.620
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (21 días)	\$ 88.200	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 42.000	
Junio 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'425.020
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (8 días)	\$ 33.600	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 16.000	
	Ropa y Zapatos	\$ 170.000	
Julio 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'355.920
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (20 días)	\$ 84.000	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 40.000	
	Útiles escolares	\$ 26.500	
Agosto 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'511.820
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (22 días)	\$ 92.400	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 44.000	
	Ropa y Zapatos	\$ 170.000	
Septiembre 2022	Alimentación	\$ 660.420	\$ 1'390.506
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Transporte Apartamento - Colegio - Apartamento (22) días	\$ 92.400	
	Aseo Personal	\$ 30.000	
	Lonchera	\$ 44.000	
Total de Gastos de Octubre 2021 a septiembre 2022			\$ 16'637.385
Promedio Mensual Gastos Reales de Octubre 2021 a Septiembre 2022			\$ 1'386.449

AL DÉCIMO.- NO ME CONSTA. Y como la misma parte activa lo manifiesta, son cuestiones extracurriculares, que deberá probar en su oportunidad y en todo caso, escapan de la órbita de lo que verdaderamente le corresponde dentro del marco legal a mi mandante.

AL UNDÉCIMO.- NO ES CIERTA. Mí poderdante con relación a los aportes alimentarios que tiene con su menor hija presenta las siguientes cifras. Para claridad del despacho, presento la siguiente relación sobre datos reales e individuales suministrados por mi mandante.

Mes	Concepto	Valor	Total mes
Octubre 2021	Consignación alimentos	\$ 207.000	\$ 582.990
	Ropa	\$ 89.350	
	Recreación	\$ 263.790	
	Útiles escolares	\$ 22.850	
Noviembre 2021	Consignación alimentos	\$ 207.000	\$ 536.690
	Medicamentos	\$ 38.560	
	Ropa y Zapatos	\$ 227.830	
	Recreación	\$ 63.300	
Diciembre 2021	Consignación alimentos	\$ 207.000	\$ 1.515.714
	Matricula Colegio Colombo Ingles	\$ 796.000	
	Texto Ingles Colombo ingles del Huila	\$ 230.000	
	Recreación	\$ 24.900	
	Ropa y Zapatos	\$ 257.814	
Enero 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 515.033
	Útiles escolares	\$ 93.000	
	Uniforme deporte	\$ 90.000	
	Ropa	\$ 29.990	
	Recreación	\$ 37.600	
	Aseo personal	\$ 36.443	
Febrero 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 918.703
	Recreo Escolar	\$ 40.000	
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Aseo personal	\$ 64.000	
	Recreación	\$ 49.750	
	Ropa	\$ 21.953	
Marzo 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 610.037
	Transporte escolar	\$ 92.400	
	Almuerzo escolar	\$ 153.000	
	Aseo personal	\$ 5.150	
	Recreación	\$ 65.000	
	Ropa	\$ 66.487	
Abril 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 820.379
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Recreación	\$ 46.768	
	Medicamentos	\$ 30.611	
Mayo 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 595.950
	Transporte escolar	\$ 88.200	
	Almuerzo escolar	\$ 144.500	

	Recreación	\$ 65.250	
	Ropa	\$ 70.000	
Junio 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 1'277.109
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Recreación	\$ 164.400	
	Ropa	\$ 369.709	
Julio 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 725.872
	Transporte escolar	\$ 84.000	
	Almuerzo escolar	\$ 110.500	
	Aseo personal	\$ 38.026	
	Recreación	\$ 105.460	
	Ropa	\$ 97.700	
	Mercado	\$ 35.686	
Útiles escolares	\$ 26.500		
Agosto 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 941.000
	Pensión Colegio	\$ 515.000	
	Recreación	\$ 28.000	
	Ropa y Zapatos	\$ 170.000	
Septiembre 2022	Consignación alimentos	\$ 228.000	\$ 687.000
	Transporte escolar	\$ 92.400	
	Almuerzo escolar	\$ 151.000	
	Mercado	\$ 24.503	
	Recreación	\$ 191.855	
Total Aportes de Octubre 2021 a Septiembre 2022			\$ 10'077.638

AL DUODÉCIMO.- NO ES CIERTO. Se desconoce de dónde saca la parte actora el valor total de GASTOS DE LA MENOR y que según asciende a la suma de \$ 18'456.820. Es la demandante quien tiene que asumir esa carga probatoria. Mi poderdante se encuentra totalmente al día con el pago de la cuota alimentaria de la menor y como se demostrará en los fundamentos de derecho y en su oportunidad procesal, la suma no tiene ningún asidero jurídico real que valide dicho monto.

AL DÉCIMO TERCERO.- NO ME CONSTA. Son descripciones o apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que no tienen o guardan nexo alguno con lo que se discute en esta litis, no siendo objeto de debate en el mismo, adicional a ello, no obra prueba de lo mencionado en el traslado de la demanda y en el cual, pone entredicho el comportamiento de mi mandante sin más, que en todo caso ha sido totalmente contrario a lo que manifiesta.

Ahora, sobre la manifestación que hace la parte actora sobre que mi poderdante "...brinda a la menor los gastos de manera parcial y no es cumplido en el suministro de la cuota alimentaria y demás gastos...". Para claridad de la Señora Jueza, no existe para mi poderdante ningún antecedente de carácter administrativo, judicial o penal, sobre el presunto INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA para con la menor.

Las pruebas documentales que apporto en esta litis contestatio permiten dilucidar otra verdad contraria a la que pregona la demandante.

Se tienen pruebas del amor, respeto, solidaridad, comprensión que prodiga mi poderdante para con su menor hija.

Como ejemplo advierto al despacho que para el mes de noviembre del año 2020 mi poderdante fue citado por el I.C.B.F Zona Centro de Neiva por la Defensoría Tercera de Familia, donde la señora JESSICA FERNANDA CARRILLO citaba para una audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria, diligencia que fracasó debido a que la convocante solicitaba como aumento el valor de \$ 700.000 pesos mensuales, aclarando que JAVIER ORLANDO NARVÁEZ TOVAR era quien tenía para esa época (septiembre de 2020 a septiembre de 2021) la custodia y cuidado de la menor, por abandono de su madre.

Pretendía la parte actora un aumento de cuota sin tener bajo su responsabilidad y cuidado a la menor, situación que fácilmente nos puede llevar a concluir que lo que pretendía era utilizar el dinero de la menor para su sostenimiento personal. Además, durante ese tiempo mi mandante se hizo cargo de la menor, asumiendo todos los gastos de alimentos incluyendo los pagos escolares, matrícula de colegio, vestuario, recreación etc, sin recibir ningún aporte de la demandante.

Le aclaro además al despacho que mi poderdante ha cumplido a cabalidad con el pago de todo lo concerniente para su hija menor, pero es su progenitora la que ha generado conflictos que afectan a la menor.

Como antecedente tenemos que fue ella la que canceló la cuenta de ahorros del banco Av Villas que quedó consignado en el acuerdo de cuota alimentaria asignado mediante Escritura Pública No. 1639 del 13 de octubre de 2020, impidiendo que el señor Javier Orlando Narvárez Tovar pudiera consignar a tiempo la cuota alimentaria acordada, fueron múltiples los reclamos hacia la demandada quien hizo oídos sordos a sus solicitudes.

De esta situación tuvo conocimiento el I.C.B.F debido a que allí se intentó regular las visitas de la menor, donde también se trató el tema de la cuenta de ahorros para consignar.

Enterado la Defensora de Familia de la inconformidad del señor Javier Narvárez, mi poderdante, actuando la Defensora sobre este tema le exigió a la progenitora la apertura de una nueva cuenta porque esto estaba afectando los intereses de la menor.

AL DÉCIMO CUARTO.- NO ES UN HECHO. Son descripciones o apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que no tienen o guardan nexo alguno con lo que se discute en esta litis, no siendo objeto de debate en el mismo, adicional a ello, es el relato de lo sucedido durante el aislamiento en razón del COVID-19, que no tiene razón de ser traerlo a colación. Costos de manutención que se deberá tener en cuenta según el contexto de acuerdo a la capacidad económica de los progenitores.

AL DÉCIMO QUINTO.- ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEXTO.- NO ES UN HECHO. Es un presupuesto procesal que ha de tenerse en cuenta en el inicio de todo proceso judicial..

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- NO ES UN HECHO. Es la manifestación de Poder para actuar.

A LAS PRETENSIONES

Representando los intereses de mi poderdante **JAVIER ORLANDO NARVÁEZ TOVAR**, frente a las pretensiones de la demanda que hoy convoca nuestra atención, presentó oposición a la prosperidad de las declaraciones y condenas alegadas por la parte demandante, que enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas.

A LA PRIMERA.- ME OPONGO. El acervo probatorio que se presenta con la contestación de esta demanda, demostrará a la Señora Jueza, que la CUOTA ALIMENTARIA que aporta en un 50 % mi poderdante para su menor hija asciende en la actualidad a un valor real de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), que incluye todos los emolumentos que comprenden

un alimento y que se encuentran fijados según Escritura Pública No. No. 1639 del 13 de octubre de 2020.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO. Ya que ello significaría que la menor reciba de sus progenitores para el mes de junio y para el mes de diciembre la suma total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000), monto que NO justifica la parte actora y no tiene ningún asidero jurídico, partiendo de la base que todo aumento se dará en razón de y para la menor alimentaria y que dicha suma es un torticero teniendo en cuenta la capacidad financiera y económica de mi mandante y que no se ajusta a lo que ordena la ley

A LA TERCERA.- ME OPONGO. Ya que según el Legislador y el Código de Infancia y Adolescencia en su Artículo 24, han precisado que se considera como ALIMENTO, en este caso para la menor, como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo necesario para su desarrollo integral y como se demostrará en su oportunidad procesal, mi mandante ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones y que se itera, mi poderdante siempre ha venido cumpliendo a la fecha.

A LA CUARTA.- ME OPONGO. Se itera, es un monto que NO justifica la parte actora y no tiene ningún asidero jurídico, partiendo de la base que todo aumento se dará en razón de y para la menor alimentaria y que dicha suma es un torticero teniendo en cuenta la capacidad financiera y económica de mi mandante y que no se ajusta a lo que ordena la ley. En este punto téngase en cuenta su señoría que lo pretendido y alegado por la parte activa no corresponde de a lo que estipula la ley, ya que como se ha venido precisando, la cuota de alimentos corresponde de manera integral, al concepto de vestuario que es precisamente lo que quiere que le sea reconocido en esta oportunidad sin fundamento alguno.

Ahora, la parte activa menciona prendas de ropa que NO pueden imponer de facto a mi mandante pues, esos artículos personales en las fechas indicadas en la Escritura Pública No. 1638 de fecha 13 de octubre de 2020, de la Notaría Primera de Neiva, son artículos que la menor de manera libre y voluntaria debe escoger, constituyendo contrario sensu una violación a su libertad de decisión, libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal, al tener que usar artículos de vestir impuestos por su madre, cuestión que por lo detallado, se percibe de su madre para con la menor sin ningún estupor.

También es cierto que lo que solicita la parte demandante en esta pretensión es un exabrupto teniendo en cuenta que está solicitando reconocimiento por conceptos que ya se detallan en la Escritura Pública No. 1638 en el numeral 5, en el aparte de "Hechos", encontrándose muy claro el monto, fechas y por qué concepto, por lo que acceder a dicha pretensión estaría desconociendo lo consignado en la Escritura Pública y sería una carga adicional y violatoria de todo derecho, pues dichos conceptos sólo le correspondería a mi mandante; obligaciones que no se encuentran ajustada a derecho y no representan razón de ser de toda cuota alimentaria.

AL QUINTO.- ME OPONGO. Ya que mi poderdante es la persona que viene aportando hace muchos años en salud para con la menor, al tenerla afiliada como beneficiaria en la E.P.S., SANITAS, que por cierto de manera desatendible no menciona en libelo mandatario. Cualquier gasto que no incluya el POS ha estado atento a asumirlo en un 50 %, que es como se tiene establecido en la Escritura Pública No. 1638 en su numeral 4, en el aparte de "Hechos".

AL SEXTO.- ME OPONGO. Teniendo en consideración que mi poderdante mes a mes y dentro de sus primeros cinco (5) días CUMPLIDAMENTE ha cancelado como alimentante lo concerniente a la CUOTA ALIMENTARIA de la menor y no solamente el valor de \$228.000 para el periodo 2022, que corresponde a su sustento mensual, sino también matrícula educativa, pensión mensual educativa, gastos de útiles escolares, transporte y almuerzos de lunes a viernes dentro del colegio, lonchera, salud, recreación, vestuario, etc.

Quiere imponer como pretensión la parte actora el descuento de la CUOTA ALIMENTARIA por NÓMINA, cuando ello debe ser de consenso y NO UN CASTIGO. Ofrece mi poderdante consignar dentro de los cinco (5) días de cada mes la CUOTA DE ALIMENTOS para la menor en la cuenta del despacho que se ha creado para este fin.

EXCEPCIÓN DE FONDO

I.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Esta excepción perentoria está llamada a prosperar Señora Jueza, teniendo como antecedente las presuntas razones sin ningún medio de prueba que presenta la parte actora al solicitar el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA para la menor, donde advierte GASTOS REALES que no son propios de la manutención mensual de una menor, entre ellos:

- **FIJACIÓN EXAGERADA DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA:** Pretende la parte actora que mi poderdante asuma la carga mensual como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor en un valor de UN MILLÓN DE PESOS DE PESOS (\$ 1'000.000) cifra equivalente a un S.M.L.M.V., donde SE EXCLUYE gastos de pago de matrícula, pensión educativa, útiles escolares, lonchera, vestuario, elementos de aseo, transporte, recreación, actividades extracurriculares y tratamiento dermatológico.
- **PAGO EXTRAORDINARIO ANUAL:** La parte actora pretende que la menor reciba la cifra de CUATRO MILLONES (\$ 4'000.000) que corresponde a una cuota extraordinaria que deberían cancelar los progenitores para los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, sin justificar cuál es su objetivo.
- **GASTOS SUNTUARIOS EXTRA-ACADÉMICOS:** Solicita como pretensión la parte actora que mi poderdante asuma los siguientes GASTOS SUNTUARIOS Y EXTRA-ACADÉMICOS para la menor, entre ellos: Pagos de cursos de NATACIÓN, BALONCESTO, CURSO DE BAILE EN LA ACADEMIA SONIA GÓMEZ, con intensidad horaria diaria, e incluye en ellos también el pago de los traslados para estos eventos en vehículo tipo taxi.
- **TRATAMIENTO DERMATOLÓGICO COMO CUOTA ALIMENTARIA:** Pretende la parte actora, sin consenso con mi poderdante, imponer un tratamiento dermatológico para la menor, que consiste en limpieza facial cada mes, con tratamiento domiciliario de protector solar y limpiador facial y exige un tratamiento para la menor con intensidad especificada, según lo diagnostica el Médico-Cirujano FERNANDO JOSE PALOMINO NUÑEZ. Omite la Demandante mencionar que mi poderdante tiene afiliada a la menor como beneficiaria ante la E.P.S., SANITAS Entidad que presta este servicio con especialista DERMATOLÓGICO y cualquier gasto del POS se asumiría en conjunto entre los progenitores, motivo por la cual, no se observa ningún argumento válido que afirme lo que pretende la progenitora en este ítem.

Estas son las razones, Señora Jueza, que nos lleva a concluir que esta excepción de fondo debe prosperar, teniendo como antecedente según datos presentados por la misma demandante que la capacidad económica de mi poderdante no supera mensualmente los \$ 2'000.000, cifra con la cual debe proveer ALIMENTOS A SU PROGENITORA, A SU MENOR HIJA, PAGAR DEUDAS, SOSTENER SU HOGAR, GASTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SU MANUTENCIÓN PERSONAL.

II.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuanto de lo arrimado por la parte demandante y aportado en esta litis contestatio, no se llega a demostrar el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte de

mi mandante y además, trae a colación unos hechos y pretensiones que no se ajustan a derecho.

III. - BUENA FE

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, me permito manifestar al despacho el buen obrar acorde al principio de la Buena Fe de mi mandante, señor **JAVIER ORLANDO NARVAEZ TOVAR**, pues sus actuaciones se rigen de este precepto constitucional,

Dado lo anterior, se tiene entonces, Señora Jueza, que la Buena Fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representado a estos preceptos, durante su obligación de alimentante para con su menor respecto a la cuota alimentaria fijada en Escritura Pública No. 1638 de fecha 13 de octubre de 2020, de la Notaría Primera de Neiva, adicional a ello, solicito de manera respetuosa, se tenga en cuenta que mi representado sí ha venido cancelado lo que le corresponde

IV. - GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparecen demostradas en el juicio y deban ser declaradas por el despacho, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Por cuanto la demandante pretende el reconocimiento de sumas de dinero, sin contar con fundamento jurídico alguno que sustente sus pretensiones, como quiera que, mi representado ha realizado acciones a efectos de cumplir con sus obligaciones legales durante la vigencia de la cuota alimentaria contenida en la Escritura Pública No. 1638 de fecha 13 de octubre de 2020, de la Notaría Primera de Neiva.

En consecuencia, en el evento de prosperar las pretensiones solicitadas se estaría generando un desequilibrio que supone un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga en cuenta la siguiente normatividad aplicable a este caso: Artículos 96, 100, 390, 391, 392 del Código General del Proceso; Ley 1098 de 2006-Código de Infancia y Adolescencia Artículo 24 y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA

I. - Sentencia C-017/19

"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii)

tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley -administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

II. - Sentencia 2020-00128 de mayo 20 de 2020

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Rad.: E-11001-22-10-000-2020-00128-01

“CONTENIDO: CUOTA DE ALIMENTOS Y LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE. CUANDO LA CUOTA DE ALIMENTOS NO SE FIJA EN UNA SUMA CONCRETA SINO QUE SE DEBE EXTRACTAR DE FORMA GENERAL COMO UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE NO ES VIABLE EL AGOTAMIENTO DE UN PROCESO JUDICIAL TENDIENTE A REBAJAR LA CUOTA ALIMENTICIA PARA ESTABLECER SU MONTO, MENOS PARA OBTENER SU DISMINUCIÓN. LO ANTERIOR PORQUE ESE NUEVO JUICIO SOLO ES NECESARIO SI FUE ASIGNADA EN SUMA DETERMINADA, MAS NO CUANDO QUEDÓ SIGNADA DE FORMA VARIABLE”.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la parte demandada las siguientes:

I. - DOCUMENTALES: Solicito a la Señora Jueza tener en cuenta los siguientes documentos que se presentan como pruebas en formato PDF. Ellos son:

1. PDFs de gastos desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022 que corresponde a: cuota de alimentos, recreación, ropa, útiles escolares, pago de pensión escolar, transporte; pago de paquetes de datos en teléfono celular, de almuerzos, productos de droguería y aseo personal, entre otros gastos.
2. Copia de acta de no acuerdo conciliatorio de aumento de cuota alimentaria del ICBF
3. Copia de declaración extrajudicial donde se da fe de la cuota mensual que mi poderdante realiza para con su señora madre.
4. Recibido de comunicación de sobre la cancelación de cuenta de ahorros

II. - TESTIMONIALES: Solicito a la Señora Jueza que en audiencia de instrucción y juzgamiento se fije FECHA Y HORA para escuchar en declaración jurada a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, a quienes les consta lo que se ha contestado sobre los hechos que presenta la parte actora en su demanda y que por su vínculo familiar y social, conocen de primera mano el comportamiento y trato de mi poderdante para con la menor. Ellas son:

- Nombre: Bibiana Tovar Fierro
C.c. 36.153.363
dirección: Carrera 13 No. 10-56 apartamento 302
Celular: 3002645704
Correo Electrónico: anarvaez1370@hotmail.com

- Nombre: Lina Fernanda Obregón Sánchez
C.c. 36.306.685
Dirección: Calle 21B No. 34B - 37
Celular: 3103147409
Correo Electrónico: linanda@yahoo.com

III. - INTERROGATORIO DE CONTRAPARTE:

Solicito se decrete y practique interrogatorio a la contraparte, señora JESSICA FERNANDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.710 con reconocimiento de documentos, que en su momento se le pondrán de presente, el cual le formularé verbalmente en la audiencia que su despacho señale para el efecto, o mediante cuestionario presentado por escrito con anterioridad a la diligencia.

FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIOS

Me OPONGO A CADA UNO DE ELLOS, teniendo en consideración que el Juzgado NO ES PARTE PROCESAL y la carga probatoria es del resorte de parte actora. Además, las pretensiones de esta demanda es una aumento de cuota alimentaria para una menor a la que se le ha cumplido hasta la fecha a cabalidad con su ALIMENTO aportando medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Aquí NO se discute las propiedades que pueda tener el demandante o el demandado, sus orígenes, si paga impuestos, si están reportados ante la DIAN, si aparecen relacionados ante la Superintendencia de Notariado y Registro, etc.

ANEXOS

- 1.- Poder otorgado
- 2.- Pantallazo de comunicación de otorgamiento de Poder
- 3.- Documentos de identificación personal y profesional del suscrito.

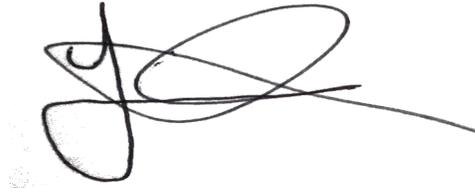
NOTIFICACIONES

DEL SUSCRITO: JUAN PABLO PERALTA PRADA, en la carrera 16 No. 38 - 10 Neiva o su despacho, correo: juanpabloperalta123@gmail.com y número celular: 321 254 0947.

Ruego su señoría y con el acostumbrado respeto, se me sea notificado en la dirección electrónica.

MI PODERDANTE.: JAVIER ORLANDO NARVÁEZ TOVAR, carrera 35 No. 21a -26 de Neiva. Correo: jnarvaez172@gmail.com y número celular: 310 2412093.

Bajo estos términos doy por contestada la demanda.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN PABLO PERALTA PRADA

C.C. 1.075.300.358 de Neiva, Huila

T.P. 343.994 de la C.N.D.J.